



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 4 de enero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

El licenciado Miguel A. Suffer, en representación de **Menedesmo Torres Acosta**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución A.T.M.163-09 del 2 de septiembre de 2009, emitida por la **Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, provincia del Darién**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas.

La parte actora considera que la resolución A.T.M.163 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, que se acusa de ilegal, infringe los artículos 18, 41, 44, 212 (numeral 2) de la Constitución Política de la República; así como los artículos 31 y 34 de la ley 38 de 2000, según los conceptos confrontables en las fojas 26 a 30 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. Infracción de orden Constitucional.

La apoderada judicial del recurrente aduce que el acto acusado vulnera el artículo 18 de la Constitución Política de

la República que dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley; y, los servidores públicos lo son por esas mismas causas y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

También aduce infringido el artículo 41 del mismo cuerpo constitucional que dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivo de interés social o particular, y el de obtener un pronta resolución la cual debe ser contestada en el término de 30 días.

En igual sentido aduce que el acto administrativo acusado infringe el artículo 44 del Estatuto Fundamental que establece que la acción de habeas data puede ser promovida por cualquier persona a fin de garantizar el derecho al acceso de su información personal, recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares; para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre; o solicitar que la información o datos que tengan carácter personal sea corregida, actualizada, rectificada, suprimida o, que se mantenga en confidencialidad.

En adición, el actor aduce infringido el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política de la República; no obstante, de la lectura de la norma transcrita en el libelo de la demanda se infiere que se trata del numeral 2 del artículo 215, el cual dispone que las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en el principio que el

objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Este Despacho debe abstenerse de emitir un criterio con relación a las normas constitucionales que el actor invoca como infringidas, toda vez que, conforme lo establece el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. Por otra parte, la guarda de la integridad de la Constitución está reservada de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental de la República, en concordancia con el artículo 86 del mencionado texto legal.

Ese Tribunal de Justicia en sentencia de 21 de febrero de 2003, se pronunció respecto al tema de la competencia que la Constitución Política de la República y la Ley le ha atribuido a la Sala de lo Contencioso Administrativo, así:

“Finalmente, en relación al cargo de infracción del artículo 18 de la Constitución Política, la Sala omitirá por razones de competencia material un pronunciamiento al respecto, pues se le recuerda al demandante que este Tribunal sólo le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 203, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia”. (La subraya es de la Procuraduría de la Administración).

B. Normas legales infringidas.

La representante judicial del actor aduce infringido el artículo 31 de la ley 38 de 2000; sin embargo, al transcribir dicha disposición legal en el libelo de la demanda se advierte que ésta sólo se limita a hacer meras alegaciones, lo que hace casi imposible determinar en qué consiste la violación de la norma que se invoca, máxime si la explicación del concepto de infracción no guarda relación con el texto legal ya mencionado. Por tal razón, nos abstenemos de su análisis.

Seguidamente aduce que el acto acusado de ilegal también infringe el artículo 34 del mismo cuerpo legal, que dispone que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben efectuarse con apego a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad.

En sustento de su pretensión, alega el apoderado judicial del demandante que al expedir el acto acusado de ilegal el alcalde del distrito de Chepigana y el representante de corregimiento de Jaqué incumplieron con lo establecido en dicha ley, ya que los edictos de notificación de este acto administrativo fueron fijados en distintos lugares de la jurisdicción del terreno con un registro de fechas sospechosas, lo cual demuestra que ambos cometieron una arbitrariedad y extralimitación de sus funciones al no garantizarle a Menedesmo Torres un trámite justo, imparcial,

oportuno, objetivo y apegado a los procesos de legalidad. (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Conforme se desprende de la lectura de la demanda correspondiente al proceso contencioso administrativo de nulidad bajo análisis, la firma forense Suffer & Suffer, en representación de Menedesmo Torres Acosta, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución A.T.M.163-09 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, provincia de Darién, por cuyo conducto segregó y enajenó, a título de arriendo, a favor de Juan Carlos López, un lote de terreno municipal, ubicado en el corregimiento de Jaqué, distrito de Chepigana, provincia de Darién, ya que, a su juicio, al emitirse el acto administrativo acusado dicho municipio adjudicó un globo de terreno sobre el cual su mandante ostenta derechos posesorios. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Al examinar las constancias que conforman el expediente judicial, se observa que el 2 de septiembre de 2009, Juan Carlos López solicitó a la referida alcaldía municipal, el arrendamiento de un lote de terreno municipal que comprende los siguientes linderos:

Norte: En distancia 1 metro con Menedesmo Torres;

Sur: En distancia de 3 metros con calle principal;

Este: En distancia de 0 metros con callejón;

Oeste: En distancia de 0 metros con un terreno municipal

Una vez terminado el trámite de la solicitud formulada, el municipio expidió la resolución A.T.M.163-09, que ahora se

acusa de ilegal, mediante el cual se le otorgó en arrendamiento al peticionario dicho globo de terreno.

Por otra parte, se advierte que para dar sustento a su pretensión, el actor aporta en calidad de prueba documental la solicitud de lote de terreno que formuló Menedesmo Torres el 19 de agosto de 2005, ante la corregiduría de Jaqué, distrito de Chepigana, provincia de Darién, el cual tiene una dimensión de 27 metros de largo y 21 metro de ancho, con los siguientes linderos:

Norte: Isidro Guarín;

Sur: Francisco Moreno (Pacho);

Este: Aida Vergara;

Oeste: Calle. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, de los documentos aportados al proceso no es posible determinar de manera clara y objetiva que exista coincidencia entre los lotes de terreno de propiedad de Menedesmo Torres Acosta y el dado en arrendamiento por la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana a favor de Juan Carlos López, razón por la que consideramos que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan comprobar la certeza de los hechos alegados por el actor en sustento de su pretensión, razón por la que el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

III. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Municipio del distrito de Chepigana, provincia de Darién.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Expediente 149-10